

|   |                               |                           |
|---|-------------------------------|---------------------------|
|  | <b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> | Código: M4-FO-60          |
|   |                               | Versión: 2                |
|   |                               | Vigente desde: 24/07/2024 |

20256270001631

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20256270001631**

Fecha: **09-06-2025**

Código de dependencia 627  
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS

Ciudad

Señor  
**DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**  
C.C. 1.085.256.605  
Calle 21 No. 2-20 interior 4 Las mercedes  
Celular 3134412680  
Teléfono 7206109  
[elreydavid111186@hotmail.com](mailto:elreydavid111186@hotmail.com)  
La Ciudad

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – Resolución No 20256040000185 de 07-05-2025  
Expediente DTAO-JUR 16.4.006 de 2021 -SFF GALERAS

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso la Resolución No 20256040000185 de 07-05-2025– Expediente DTAO-JUR 16.4.006 de 2021 -SFF GALERAS, por el cual “se decide un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones” proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en veintitrés (23) páginas.

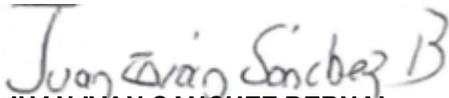
|   |                               |                           |
|---|-------------------------------|---------------------------|
|  | <b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> | Código: M4-FO-60          |
|   |                               | Versión: 2                |
|   |                               | Vigente desde: 24/07/2024 |

Contra la citada decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el director territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *(de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles)*.

Atentamente,

Firma



**Nombre JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL**  
**Cargo Jefe de área protegida**  
**Dependencia Santuario de Flora y Fauna Galeras**

Elaboró: Silvana Daza Revelo – Profesional Universitario SFF Galeras

Proyectó. SDAZA

Anexo: (Resolución No 20256040000185 de 07-05-2025)

Expediente: DTAO-JUR 16.4.006 de 2021 -SFF GALERAS



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS

Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO \*20256040000185\* DE \*05-05-2025\***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Que mediante el **Auto 016 de 30 de junio de 2021**, notificado por Aviso el día 27 de Julio de 2021, se dispone ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.256.605**, por las presuntas infracciones ambientales derivadas del ingreso sin autorización al SFF Galeras por sectores no autorizados, y por hacer propagandas promocionando el ingreso al área protegida por estos sectores no permitidos, tal como se puede corroborar en las publicaciones de su red social Facebook (Se debe resaltar que este sector (Volcán Galeras) está cerrado al público desde el año 2004 acorde a lo establecido en el Plan de Manejo del SFF Galeras aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015 y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del SFF Galeras, 2017, donde claramente se establece que el único sector del SFF Galeras habilitado para actividad ecoturística es el sector de Telpis, estando el volcán Galeras (sector Urcunina) cerrado al público desde el año 2004), incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 6º y 10º, artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS.

Que una vez surtidas las etapas procesales pertinentes y recopilado el material probatorio que da cuenta de la presunta infracción, esta Autoridad Ambiental, procedió mediante el **Auto No. 035 de 28 de septiembre de 2022**, a Formular los siguientes cargos al presunto infractor:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos al señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

*"CARGO UNO: Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del decreto 1076 de 2015*

*CARGO DOS: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 10 del decreto 1076 de 2015*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993*

*ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER al presunto infractor, el termino de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la ley 1333 de 2009...".*

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los investigados, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo en la investigación adelantada bajo el consecutivo **DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS.**

## **2. COMPETENCIA.**

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.'*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

**Artículo 2.** *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prescribe:

*"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*(Ver ley 165 de 1994.)*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal,*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

*maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)“*

Que recae en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### **3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE.**

Que La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación, mediante el Memorando 20216270001001 de 19 de mayo de 2021, por medio del cual el Jefe del SFF Galeras, envió a esta Dirección Territorial la documentación relacionada con la presente investigación para que se diera el trámite correspondiente.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011, siendo aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que la investigación fue ordenada mediante el **Auto 016 de 30 de junio de 2021**, notificado por Aviso el día 27 de Julio de 2021, notificado por aviso a los investigados.

### **4. LA PARTE INVESTIGADA.**

Que obra como parte investigada: El señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605.

### **5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que mediante el Memorando 20216270000733 de 21 de abril de 2021, el SFF Galeras, remitió a esta territorial el Auto 002 del 12 de abril del afio en curso, por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividad al señor David Alejandro Egas Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

No. 1.085.256.605 por realizar ingreso sin autorización al Volcán Galeras ubicado en el sector Urcunina al interior del SFF Galeras.

La información anexa al presente corresponde a:

- Pantallazos redes sociales y mensajes de WhatsApp.
- Acta No. 25 -SEPRO-GUTUR-2-25 del 9 de abril de 2021 - Policía Nacional.
- Fotografía del espacio con la policía Nacional y el señor Egas.
- Auto 002 del 12 de abril de 2021 por medio del cual se impone una medida preventiva al señor David Alejandro Egas Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.256.605.
- Oficio 20216270000651 del 13 de abril de 2021, con firma de recibido, con el cual se comunica el Auto 002 al Sr Egas.

Que mediante Auto 002 de 12 de abril de 2021, se dispuso IMPONER al señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de promoción e ingreso no autorizado al Volcán Galeras ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del prenombrado acto administrativo.

Que mediante el Oficio 20216270000651 de 13 de abril de 2021, se le comunicó al señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605, el Auto 002 de 12 de abril de 2021.

Que obra en el expediente el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216270000506 de 21 de abril de 2021, el cual conceptúa lo siguiente:

*"1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR*

*El día 9 de abril de 2021 se tuvo conocimiento de un mensaje de WhatsApp que cita "Salida Volcán G. sábado 2 a.m. mayor información 3134412680" por lo que se procedió a comunicarse al teléfono de contacto logrando establecer una comunicación vía WhatsApp con el numero referenciado, logrando que el señor se identificara como David Egas, quien manifestara que la salida es el domingo y citando que: "Yo trabajo en Empopasto... aquí sabe la gente venir a dejarme...".*

*Con esta información se procede a buscar al señor Egas en la red social Facebook encontrando un perfil a nombre de David Alejandro Egas quien tiene publicado fotografías en la cima del volcán galeras en ascensos realizados sin autorización de Parques Nacionales los días: "Volcán Galeras ascenso 14/03/21" y "Ascenso Volcán Galeras 21/03/2021 cumbre cono volcánico y cráter cumpliendo un sueño", así mismo se evidencia dentro de los comentarios a sus publicaciones, un texto citado por el señor Egas que dice "Si claro mira este es mi numero 3134412680 salimos todos los fines de semana", (de estas publicaciones se cuenta con pantallazos de la red social Facebook) logrando verificar que el teléfono referenciado en la red social es el mismo teléfono de contacto que se divulga vía WhatsApp y siendo la misma persona*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

*identificada como David Egas quien promociona y realiza ascensos al Volcán Galeras sin autorización de Parques Nacionales.*

*Posterior a esto, se realiza la gestión con el personal de la Policía Nacional Seccional de Protección y Servicios Especiales (grupos Protección Ambiental y Turismo) del Departamento Nariño, quienes el mismo día (9 de abril de 2021) citaron vía telefónica al señor Egas, para que se presente a las oficinas de la Policía Nacional, espacio en el cual se socializo por parte del personal de la Policía la normatividad vigente en turismo de naturaleza, aventura y recomendaciones para la adecuada implementación de la misma (Acta No. 25 -SEPRO-GUTUR-2-25 del 9 de abril de 2021. Hora de inicio: 17:30. Hora de finalización: 18:00 horas), firmado el registro de asistencia el señor Egas y logrando así obtener su identificación plena con nombre: David Alejandro Egas Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.256.605. (se cuenta con registro fotográfico del espacio con la Policía Nacional y el señor Egas).*

*Con toda la información se precede a imponer la medida preventiva de suspensión de actividad por acto administrativo 002 de 12 abril de 2021, el cual es comunicado al Sr Egas con oficio 20216270000651 del 13 de abril de 2021, recibida por el Sr. Egas el mismo día de manera personal.*

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

*Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VRANU, RNN).*

*Acorde al artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece:*

*"Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"*

*(...)*

**4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

*Valoración de los atributos de la afectación:*

*La infracción está orientada al incumplimiento de lo establecido en la norma respecto a las prohibiciones dentro de un área protegida y al incumplimiento del plan de manejo y Plan de Ordenamiento ecoturístico del SFF Galeras, por tanto teniendo en cuenta que no se evidencia daños por la presunta infracción, no es posible identificar y valorar los atributos de la afectación ambiental relacionados con: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad ni Recuperabilidad.*

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*La presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

*Galeras como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004.*

*El equipo de Santuario, debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector y tomar las medidas respectivas para controlar los ingresos sin autorización al sector...".*

Que mediante memorando No. 20216270001001 del 19 de mayo de 2021, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial copia del oficio del 06 de mayo de 2021, por medio del cual la empresa DIEZ S.A.S. le hace un llamado de atención al señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605; y copia del correo electrónico del 19 de mayo de 2021, por medio del cual la citada empresa informa que tomaron la decisión como empleador de amonestar al trabajador señor DAVID ALEJANDRO EGAS.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, mediante **Auto 016 de 30 de junio de 2021**, notificado por Aviso el día 27 de Julio de 2021, se dispone ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.256.605**, por las presuntas infracciones ambientales derivadas del ingreso sin autorización al SFF Galeras por sectores no autorizados, y por hacer propagandas promocionando el ingreso al área protegida por estos sectores no permitidos, tal como se puede corroborar en las publicaciones de su red social Facebook (Se debe resaltar que este sector (Volcán Galeras) está cerrado al público desde el año 2004 acorde a lo establecido en el Plan de Manejo del SFF Galeras aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015 y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico del SFF Galeras, 2017, donde claramente se establece que el único sector del SFF Galeras habilitado para actividad ecoturística es el sector de Telpis, estando el volcán Galeras (sector Urcunina) cerrado al público desde el año 2004), incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 6° y 10°, artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## **6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que una vez surtidas las etapas procesales pertinentes y recopilado el material probatorio que da cuenta de la presunta infracción, esta Autoridad Ambiental, procedió mediante el **Auto No. 035 de 28 de septiembre de 2022**, a Formular los siguientes cargos al presunto infractor:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos al señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:*

*"CARGO UNO: Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del decreto 1076 de 2015*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

*CARGO DOS: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Prohibición establecida en el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 10 del decreto 1076 de 2015*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993*

*ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.605, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER al presunto infractor, el termino de DIEZ (10) das hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la ley 1333 de 2009..."*

Que estando dentro del término otorgado para presentar sus descargos, establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el investigado guardó silencio.

## **7. PERIODO PROBATORIO**

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Que en lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento administrativo, son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la recepción, práctica y valoración de la prueba en tanto norma supletoria (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

Que lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que señala: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

*audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*". Por lo tanto, es la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- la aplicable al caso en estudio, de manera supletoria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Que a propósito de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio"*.

Que en atención a lo regulado en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* y *"para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*.

Que con base en la evaluación del material probatorio recaudado en el marco de la presente actuación administrativa, esta Autoridad Ambiental encuentra que los elementos materiales probatorios, el acervo documental y las evidencias allegadas al expediente son suficientes, útiles, pertinentes y conducentes para establecer de manera clara y precisa la configuración de la presunta infracción ambiental. En consecuencia, no se considera necesario abrir un nuevo periodo probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con el principio de economía procesal establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por tanto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la normatividad ambiental vigente, en especial las contempladas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, así como en concordancia con los principios de celeridad y eficacia que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad procederá



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS

Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\*

mediante la presente Resolución a adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

## 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" señala:

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009** o la norma que la modifique o sustituya". (Subrayas y negrilla propias).*

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, se establece que los alegatos de conclusión proceden exclusivamente en aquellos casos en los que se hayan practicado pruebas dentro del período probatorio correspondiente. Esta disposición normativa delimita de manera expresa el ámbito de procedencia de los alegatos de conclusión, vinculándolos de forma directa a la existencia de una etapa probatoria en la cual se hubiesen recaudado y valorado elementos de prueba pertinentes al proceso.

Que en el presente caso, es evidente que no se realizaron prácticas probatorias durante el término probatorio señalado por la normatividad. Este hecho, que se encuentra debidamente constatado en el expediente, impide la apertura de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

Que en consonancia con lo anterior, permitir la presentación de alegatos en ausencia de pruebas practicadas no solo desbordaría el marco jurídico previsto por la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones, sino que también contravendría el principio de legalidad y el debido proceso, pilares fundamentales del derecho



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

sancionatorio ambiental en Colombia. La finalidad de los alegatos de conclusión radica en analizar, contrastar y argumentar sobre las pruebas recaudadas, y al no existir pruebas en el expediente, dicha etapa deviene en improcedente, careciendo de fundamento jurídico y sustento procesal.

Que en consecuencia, resulta claro que no es viable proceder con la apertura de esta etapa procesal, ya que la estricta aplicación de la normativa garantiza el respeto por el marco jurídico establecido y preserva la integridad del debido proceso en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios.

### **9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.**

Que en el afán de garantizar la conservación y protección del medio ambiente, constituido como patrimonio común de la sociedad, necesario para la supervivencia de las actuales y futuras generaciones, fue establecido a través de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental, como un mecanismo de defensa frente a la intervención humana que -a través de la perpetración de una serie conductas y omisiones reprochables- progresivamente amenaza la sostenibilidad de los recursos naturales.

Que apelando entonces a la existencia de diversas conductas atentatorias contra el ambiente, y a efectos de contrarrestar su ocurrencia en el tiempo, mediante la normativa descrita, fue reglada la infracción ambiental, como toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, además de la comisión de un daño al medio ambiente, cuya comprobación legal, es efectiva a través del procedimiento establecido en la norma anteriormente enunciada.

Que en tal sentido, definida la constitución de infracción ambiental y fijado el procedimiento para su comprobación, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, se encuentran compelidas a impulsar la investigación sancionatoria respectiva, contra aquellos hechos u omisiones señalados de atentar contra el medio ambiente en el área de su jurisdicción, bajo las formalidades legales prevista en la Ley.

Que dentro de la labor investigativa asignada a las autoridades ambientales, éstas se encuentran debidamente facultadas para la realización de las diligencias probatorias necesarias y pertinentes que permitan determinar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir una infracción ambiental, siendo necesario desde el inicio de la actividad investigativa, la recolección de elementos materiales probatorios lo suficientemente sólidos, para el impulso del procedimiento, cuya naturaleza se encuentra definida en la formulación de cargos.

Que considerado el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, el caso en cuestión se relaciona con la presunta infracción



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

a la disposición contenida en los numerales 6° y 10° del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, que establecen las siguientes prohibiciones:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

(...)

*6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.*

(...)

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y..."*

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, regula el procedimiento sancionatorio ambiental, estableciendo criterios para determinar la responsabilidad y sanción, incluyendo la proporcionalidad, la intención del acto y los efectos sobre el ambiente.

Que en concordancia con lo anterior en el análisis del caso concreto, encontramos elementos fundamentales para la aplicación de la Amonestación Escrita como Sanción, ya que tanto el Acta No. 25 -SEPRO-GUTUR-2-25 de 9 de abril de 2021 - Policía Nacional, como el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216270000506 de 21 de abril de 2021, establecen que la actividad realizada no generó afectación a la condición ambiental del ecosistema ni del área protegida. Este hecho es determinante en virtud del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que consagra el principio de proporcionalidad, el cual señala que las sanciones deben guardar correspondencia con el impacto ambiental generado. Veamos:

*"(...) Tomando como referente la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción ambiental y relacionadas en el informe de campo para el procedimiento sancionatorio ambiental, además de la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental del mismo documento, se concluye que no existe afectación de los bienes de conservación y protección existentes en los ecosistemas en los cuales ocurrió la infracción.*

*2.2. Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección y conservación) presuntamente afectados:*

*No se evidencia afectación a las especies de flora y fauna silvestre, de acuerdo con la verificación del informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción y de afectación a los bienes de protección y conservación propios de los ecosistemas,*

(...)



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

*No se considera necesario realizar la matriz de afectaciones, debido a que en esta se cruzan las infracciones o acciones impactantes identificadas, con los bienes de protección y conservación relacionados en el ítem 2.1, para los cuales se determinó la ausencia de afectación, es decir, no se cuenta con bienes de protección conservación afectados, para proceder a identificar los posibles impactos ambientales ocasionados sobre cada bien. Adicionalmente, en el ítem 1,2 del presente informe se cita la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción cometida por los señores Grajales, Arbeláez y Naranjo.*

(...)

*Teniendo en cuenta que no se identificaron impactos ambientales, ni afectación a los bienes de protección o conservación de los ecosistemas en los que se comete la infracción, no se cuenta con herramientas para priorizar las acciones impactantes, pues esta se hace según el número de bienes de protección, conservación afectados por cada infracción y su nivel de afectación...".*

Que los elementos materiales probatorios prenombrados claramente indican que no se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, puesto que la presunta infracción para este caso, está orientada a una afectación a la organización, por el incumplimiento normativo de las actividades prohibidas en el SFF Galeras, como es el ingreso sin autorización al sector Urcunina, el cual se encuentra cerrado al público desde el año 2004, en concordancia con lo expuesto el informe técnico inicial para proceso sancionatorio, señala:

*"No se evidencian daños al ecosistema, toda vez que el presunto infractor ingreso por caminos abiertos; sin generar nuevos caminos.*

(...)

*la infracción está orientada al incumplimiento de lo establecido en la norma respecto a las prohibiciones dentro de un área protegida y al incumplimiento del plan de manejo y Plan de Ordenamiento ecoturístico del SFF Galeras, **por tanto teniendo en cuenta que no se evidencia daños por la presunta infracción, no es posible identificar y valorar los atributos de la afectación ambiental relacionados con: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, ni recuperabilidad...**".*

Que adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, en ausencia de daño ambiental o cuando las acciones del presunto infractor contribuyan a la mitigación de riesgos ambientales, se pueden priorizar medidas restaurativas o pedagógicas sobre las sancionatorias.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como finalidad proteger los bienes jurídicos ambientales cuando existe un daño efectivo o potencial. Según el informe técnico inicial y la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental, no se evidenció daño ambiental ni afectación a los ecosistemas del SFF Galeras. Por lo anterior En virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, no puede



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

imponerse una sanción de carácter pecuniario, si no existe evidencia de daño real o riesgo inminente al bien jurídico protegido.

Que en línea con lo anterior la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado que la sanción ambiental debe ser el último recurso y que, en casos donde no se evidencie un daño ambiental significativo ni intencionalidad dolosa, las autoridades deben priorizar medidas restaurativas. Así lo estableció en la sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional que resalta la importancia de la proporcionalidad y la educación en la gestión ambiental.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en múltiples fallos que las sanciones ambientales deben estar orientadas a cumplir un propósito restaurativo y no meramente punitivo. En este sentido, se resalta la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00229-01 (2013), en la que se establece que:

*"La imposición de sanciones administrativas en materia ambiental debe considerar no solo el daño ambiental causado, sino también las acciones realizadas por los presuntos infractores para mitigar, prevenir o compensar los posibles impactos derivados de sus actuaciones".*

Que por su parte la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el daño ambiental es elemento esencial en la configuración de una infracción ambiental (Sentencia C-595 de 2010). Si este no existe, la sanción carece de fundamento. El Consejo de Estado ha indicado que la presunción de daño debe estar respaldada por evidencia técnica suficiente (Rad. 11001-03-24-000-2014-00265-00, sentencia de 2021).

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser sancionado sin que se demuestre su dolo o culpa. Así los investigados manifestaron que desconocía las prohibiciones aplicables a la filmación dentro del área protegida y que no recibieron un documento que le indicara expresamente las restricciones, puesto que no subieron por los puestos de control. Aunque el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, en este caso no se configura dolo, y no hay pruebas suficientes para determinar negligencia grave o intencionalidad en la transgresión normativa.

Que la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-00465-01 (2016) señaló que, para determinar la responsabilidad administrativa sancionatoria, se debe evaluar la intencionalidad del presunto infractor. En este fallo, el Consejo de Estado indicó que:

*"La ausencia de dolo o culpa grave, así como la existencia de actuaciones de buena fe, deben ser valoradas como criterios atenuantes o eximentes de responsabilidad administrativa".*

Que lo anterior debe leerse en consonancia con la importancia de la Finalidad Ambiental de la Ley 1333 de 2009, la cual no solo busca sancionar las conductas



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

que afecten el medio ambiente, sino también promover el cumplimiento voluntario y la participación ciudadana en la conservación ambiental.

Que en concordancia, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2015-00031-01 (2020) establece que:

*"El derecho sancionatorio ambiental debe orientarse a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental y el respeto por los ecosistemas, otorgando prioridad a las medidas educativas y restaurativas".*

Que el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, permite que la autoridad administrativa considere la ausencia de daño ambiental como una causal para optar por medidas preventivas y educativas en lugar de sancionatorias. Al tenor de lo anterior sado que no existe daño ambiental, el caso amerita la aplicación de un enfoque correctivo o educativo antes que sancionatorio.

Que en casos como el presente, donde el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 20216270000506 de 21 de abril de 2021, establece que no hubo afectación a la condición ambiental del ecosistema, es fundamental considerar el principio de certeza del daño ambiental. La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 76001-23-31-000-2007-00041-01 (2014) establece que:

*"La imposición de sanciones debe fundamentarse en pruebas claras y contundentes sobre el daño ambiental ocasionado por el infractor; la mera presunción no es suficiente para imponer sanciones administrativas".*

Que en el presente caso, la ausencia de evidencia que acredite una afectación al ecosistema constituye un elemento determinante que refuerza la decisión de imponer una amonestación escrita como sanción. De acuerdo con los principios que rigen el derecho sancionatorio ambiental, en particular los de proporcionalidad y razonabilidad, la sanción debe corresponder a la naturaleza y gravedad de la conducta infractora, así como al daño efectivo o potencial que esta genere sobre los bienes jurídicos protegidos.

Que en este sentido, es claro que la autoridad ambiental, al no haber demostrado de manera concluyente que la infracción ambiental ocasionó un impacto negativo tangible ni que puso en peligro los recursos naturales o el equilibrio ecológico, carece de fundamentos para imponer una medida sancionatoria de mayor severidad. La ausencia de pruebas sobre el daño ambiental refuerza la procedencia de una medida correctiva como la amonestación escrita, orientada a prevenir futuros incumplimientos y a promover el cumplimiento normativo, en lugar de recurrir a sanciones más gravosas que podrían resultar desproporcionadas frente a los hechos establecidos. Esta decisión no solo se ajusta al marco normativo aplicable, sino que también respeta los principios



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

rectores de la administración ambiental, asegurando que las medidas adoptadas sean justas, equitativas y acorde con la realidad probatoria del caso.

Que así mismo, la Ley 2387 de 2024, establece mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales, promoviendo acuerdos restaurativos entre las partes. Según esta normativa, en ausencia de daño ambiental y cuando los infractores demuestren voluntad de colaborar con la autoridad ambiental, se debe priorizar la celebración de convenios restaurativos en lugar de imponer sanciones.

Que las áreas protegidas, como el Santuario de Flora y Fauna (SFF) Galeras, están destinadas a la preservación de ecosistemas estratégicos, biodiversidad y servicios ecosistémicos. En este sentido, el bien jurídico protegido es la integridad ambiental y ecológica del ecosistema dentro del área protegida, así como su capacidad de proporcionar servicios ecosistémicos esenciales como regulación hídrica, captura de carbono y conservación de especies en peligro, adicionalmente, este sector corresponde a la zona de amenaza volcánica - ZAVA del Volcan Galeras, colocando en peligro a las personas que transiten por el sector.

Que la zona en la que se realizó la presunta infracción ambiental, se encuentra al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, según plan de manejo vigente aprobado 2015 mediante Resolución 0210, corresponde a zona intangible. Esta zona se caracteriza por mantener la integridad de los Valores Objeto de Conservación identificados para el SFF Galeras como el Páramo, Bosque Andino y Altoandino. Esta zona corresponde a un área de recarga y regulación hídrica de los municipios aledaños al área protegida, encontrándose el nacimiento de las Quebradas Mijitayo, Midoro, Las Juntas, Barranco, Maragato, El Choriillo y los Rios Azufral y Chacaguaico.

Que de igual manera en este sector se ha registrado especies de fauna como el Lobo de paramo (*Lycalopex culapeus*, Molina 1782) y espécimen de Musaraña (*Cryptotis* sp.), de las cuales no se tenía registro para esa altura y se convierten en temas de investigación para el área protegida, siendo afectado su comportamiento por la presencia y movilidad de personas en el sector.

Que el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia refuerzan la obligación de conservar estas áreas. Sin embargo, la afectación al bien jurídico protegido debe estar sustentada en pruebas que demuestren un daño directo, inmediato y significativo a la integridad del ecosistema.

Que el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 20216270000506 de 21 de abril de 2021, es concluyente al señalar que las actividades realizadas por el presunto infractor, no generaron alteración o afectación al ecosistema.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

Que la afectación al bien jurídico protegido requiere evidencia de un impacto negativo en las condiciones naturales del área protegida. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia del 21 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-24-000-2011-00116-00, establece que para considerar vulnerado el bien jurídico ambiental debe probarse un daño o deterioro significativo que afecte el objeto de protección del área.

Que en este caso, no hay pruebas de tala, contaminación, introducción de especies exóticas ni perturbación a la fauna o flora local.

Que el análisis técnico debe considerar la duración, intensidad y extensión de las actividades realizadas. En este caso:

- La actividad ocurrió durante un período limitado (09 de abril de 2021).
- La presencia del presunto infractor, no involucró actividades extractivas, destructivas o que conllevaran la instalación de infraestructura permanente.

Que la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00149-01 (2018) establece que: "*Las actividades de baja intensidad y corta duración, que no comprometen la estructura o funcionalidad del ecosistema, no pueden considerarse como infracciones que vulneren el bien jurídico ambiental*".

Que el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993 y aplicado ampliamente en materia ambiental, no es aplicable aquí, ya que no existen indicios de riesgo significativo o daño potencial al ecosistema. La sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado No. 11001-03-26-000-2012-00015-01 (2016) aclara que el principio de precaución no puede usarse para sancionar conductas en las que no se demuestra un daño o riesgo evidente. En este caso, las acciones de los presuntos infractores no generaron ni riesgo potencial ni daño evidente al ecosistema.

Que la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, reconocen que las actuaciones realizadas de buena fe y con propósitos colaborativos deben ser valoradas como atenuantes o eximentes de responsabilidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sentencia Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00134-01 (2013), establece que: "*Cuando el presunto infractor haya actuado de buena fe y haya contribuido a la preservación del medio ambiente, las sanciones pueden ser reemplazadas por medidas pedagógicas o restaurativas*".

Que en consonancia con lo anterior, en la parte resolutive de la presente Resolución se procederá a declarar a los investigados responsables los cargos formulados mediante el **Auto 003 de 16 de enero de 2018**, y se impondrá como sanción una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, la cual es una medida proporcional, ajustada a la normativa vigente y coherente con los principios de proporcionalidad, certeza y educación ambiental, ya que las actividades realizadas no afectaron la integridad ambiental del ecosistema del SFF Galeras, quedó plenamente demostrado en la investigación que tomando como referente



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

la ausencia de impactos ambientales ocasionados por la infracción ambiental y relacionadas en el informe de campo para el procedimiento sancionatorio ambiental, además de la matriz de identificación de los bienes de protección ambiental del mismo documento, se concluye que no existe afectación de los bienes de conservación y protección existentes en los ecosistemas en los cuales ocurrió la infracción, en concordancia con los argumentos aquí esbozados y de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Que este enfoque está alineado con el propósito restaurativo y pedagógico del derecho sancionatorio ambiental, tal como lo consagran la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Que no obstante, se procederá en la parte resolutive de la presente actuación a requerir al infractor, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en la Ley 2387 de 2024, que refuerza los mecanismos de protección de las áreas protegidas, con ocasión de los hechos evidenciados en el Santuario de Flora y Fauna Galeras, los cuales constituyen una presunta infracción a la normativa ambiental vigente considerando que no se evidencian impactos ambientales directos asociados a la infracción, pero sí una transgresión a las normas de ingreso, circulación y uso de la infraestructura del parque, se procederá a imponer unas obligaciones medioambientales relacionadas con la infracción.

El cumplimiento del presente requerimiento deberá ser acreditado mediante un informe escrito acompañado de las pruebas respectivas, que deberá ser remitido a esta Dirección Territorial en el término señalado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLE** al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.256.605**, de los cargos imputados mediante el **Auto No. 035 de 28 de septiembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad realizada en el artículo anterior imponer como Sanción Principal una **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.256.605**.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.256.605**, para que en los términos descritos, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, proceda a concertar y programar las actividades que se detallan a continuación, las cuales deberán acordarse con el SFF Galeras:

| <b>No.</b> | <b>Descripción</b>  | <b>Plazo (meses)</b>  |
|------------|---|---|
| 1          | Realizar mantenimiento a dos de las vallas informativas instaladas en el área protegida para lo cual se deberá concertar con el SFF Galeras, respetando el manual de identidad visual de PNNC (adjunto a esta providencia)  | DOS (2) MESES   |
| 2          | Elaboración de una valla informativas en madera, respetando el manual de identidad visual de PNNC (adjunto a esta providencia), se elaborará con una altura de 2.20 m y 2 metros de ancho, bajo los lineamientos del SFF Galeras. Con el objetivo de informar a las personas que intenten realizar este tipo de ingresos sin autorización, razón por la cual el mensaje contenido en la valla debe hacer alusión a este tema y debe ser aprobado por la jefatura del SFF Galeras. | DOS (2) MESES   |
| 3          | Asistir a un curso de educación ambiental en la sede administrativa del SFF Galeras, el cual será liderado por personal de PNNC y tendrá una duración de dos (2) horas.   | Se programará conforme a disponibilidad, con el SFF Galeras |
| 4          | Abstenerse de reincidir en conductas contrarias a la normativa ambiental, en especial las relacionadas con ingreso sin autorización, tránsito en zonas restringidas y propaganda que lleve a incurrir a infracciones ambientales a otras personas.  | INMEDIATO   |

**ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.256.605**, para que, una vez vencidos los términos otorgados en el artículo precedente, aporte toda la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requerimientos realizados, los cuales puede dirigir al correo electrónico [nevados@parquesnacionales.gov.co](mailto:nevados@parquesnacionales.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya, dentro de las cuales se incluyen multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Vencido el término establecido, se verificará el cumplimiento de lo solicitado en la presente actuación administrativa, los funcionarios del Área Protegida continuarán realizando visitas de Prevención Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Esta Autoridad Ambiental toma la presente decisión, sin perjuicio de que, si se evidencia en las visitas de Prevención, Vigilancia y Control al territorio, alguna infracción en materia ambiental que atente contra el estado de los recursos naturales existentes en el lugar, producto de las cuales serán adoptadas las acciones correspondientes y las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

**PARÁGRAFO.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de lo requerido en el presente acto, se procederá por parte de Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia a iniciar las acciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las condiciones impuestas en el presente Acto Administrativo, e imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la que la modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **NOTIFICAR** la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **DAVID ALEJANDRO EGAS GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.256.605**, o a quien autorice, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS**

**Resolución No \*20256040000185\* DE \*07-05-2025\***

**PARÁGRAFO.** De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO NOVENO.** – Una vez se encuentre en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.006 de 2017-PNN LOS NEVADOS**, conforme con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Comunicar el contenido de la presente decisión al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, con jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – **COMISIONAR** al Jefe del **SFF GALERAS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** – **LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante el Auto 002 de 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en a parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Medellín, a los 07 días del mes de mayo de 2025.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.006 de 2021-SFF GALERAS.**

**Elaboró:**  
William Andrés Pérez Linares  
Abogado Sancionatorios  
DTAO

**Revisó:**  
José Luis Bula Madera  
Abogado  
DTAO

**Aprobó:**  
Paola Andrea Villa Orozco  
Profesional Especializada 18  
DTAO